



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220049100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Edwin Luis Pinto Ospino	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230039900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Ana Agripina Nova Lora	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Mora
08001418901420230006500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oceana 52	Eding Yamil Palis Lhoeste	25/07/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral 1.1. De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 17 De Febrero De 2023, En Virtud Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago,

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230003800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Banco Davivienda S.A	25/07/2023	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuesta Por La Demandada Banco Davivienda S.A., Actuando Por Medio De Apoderada Judicial, A La Parte Demandante, Por El Termino De Diez (10) Días, De Conformidad Al Numeral 1 Del Art. 443 Del C.G.P., A Fin De Que Se Pronuncie Sobre Aquellas, Y Adjunta O Pidas Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer En Este Asunto, Si A Bien Lo Tiene.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220112000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	25/07/2023	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuesta Por La Demandada Banco Davivienda S.A., Actuando Por Medio De Apoderada Judicial, A La Parte Demandante, Por El Termino De Diez (10) Días, De Conformidad Al Numeral 1 Del Art. 443 Del C.G.P., A Fin De Que Se Pronuncie Sobre Aquellas, Y Adjunta O Pidas Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer En Este Asunto, Si A Bien Lo Tiene.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220044900	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Nohora Margarita Arrieta Valets, Jose Manuel Castro Lopez	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420210005300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Ricardo Segundo Santamaria Hernandez	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420220027500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hilda Gladys Garcia Betancourth	25/07/2023	Auto Requiere - Requerir Al Demandante Por El Terminio De Cinco (05) Días Para Que Indique De Forma Clara Y Especifica Hasta Que Día Tiene Lugar El Pago De Las Cuotas De La Mora Del Pagar Contenidas En El Pagaré Con Fecha De Vencimiento 18 De Febrero De 2022.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220000800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Victor Enrique Rivera Recuero	25/07/2023	Auto Requiere - Requerir Al Demandante Por El Terminado De Cinco (05) Días Para Que Indique De Forma Clara Y Especifica Hasta Que Día Tiene Lugar El Pago De Las Cuotas De La Mora Del Pagar Contendidas En El Pagaré Con Fecha De Vencimiento 14 De Diciembre De 2021.
08001418901420220055700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zulay Castellar Ospino	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420200008900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Cesar Cervantes Domenech	25/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420200008900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Cesar Cervantes Domenech	25/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - De La Demanda Acumulada

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220108800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Ada Del Socorro Arroyo Contreras	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420190062300	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Elkin Manuel Montes Pereira	25/07/2023	Auto Decide - Prescinde Del Periodo Probatorio E Ingresar El Proceso Al Despacho Para Ser Proferida Sentencia Anticipada
08001418901420220102500	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Esther Sofia Algarin Algarin, Wilmer Rafael Madera Pino	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420200028000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Alberto Viloria Palacios	25/07/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem
08001418901420230019500	Ejecutivo Singular	Edificio Mirador De La Riviera.	Yuris Del Carmen Cuello Trigos	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220090000	Ejecutivo Singular	Inversiones Bello Crediya Ltda	Mauder Esther Cera Jimenez, Sulmira Esther De Los Reyes Navarro	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420220100300	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Gustavo Adolfo Molina Camacho, Pedro Jose Santiago Esmeral	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190011700	Ejecutivo Singular	Servicios Integrados A La Vianda S.A.S	Conjunto Residencial Lomas De Villa Campestre	25/07/2023	Auto Corre Traslado - De Las Excepciones De Mérito Propuesta Por El Curador Ad Litem Jose Restrepo Escolar., A La Parte Demandante, Por El Terminó De Diez (10) Días, De Conformidad Al Numeral 1 Del Art. 443 Del C.G.P., A Fin De Que Se Pronuncie Sobre Aquellas, Y Adjunta O Pidas Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer En Este Asunto, Si A Bien Lo Tiene.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



08001418901420190049800	Ejecutivo Singular	William Alberto Villanueva Guerra	Luz Elena Delgado Claros	25/07/2023	Auto Requiere - Previo A Definir La Solicitud De Terminación Denominada Por Pago Total De La Obligación Requerir Al Pagador Confamiliar Atlantico, Dentro Del Término De Cinco (05) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, Para Que Indique, Aporte Y Aclare El Oficio De Embargo Que Dio Origen A Los Descuentos Aplicados Por Concepto De Salario A La Demandada Luz Elena Delgado Claros, Identificada Con C.C No. 22.446.853, De Conformidad Con Los Motivos Expuestos En Esta Providencia.
-------------------------	--------------------	-----------------------------------	--------------------------	------------	--

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

33778d00-77ef-4f44-b219-374de10e86b7



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220044900

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión
Comercial “Coomultigest”.

Demandado: José Manuel Castro López (QEPD)
Nohora Margarita Arrieta Valest
Gledys Cecilia Pertuz Castro sucesora procesal de
José Manuel Castro López

Decisión: Admite transacción y termina proceso.

1. ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsar conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Manifestación expresa de la sucesora procesal Gledys Cecilia Pertuz Castro de terminar el proceso por transacción celebrada con la ejecutante.

En el presente asunto, el apoderado de la demandada, solicitó se decretará la sucesión procesal del señor José Manuel Castro López (QEPD) y se integrará a la Litis la señora Gledys Cecilia Pertuz De Castro.

Consecuencialmente manifestó de forma expresa y clara se aprobará la transacción celebrada por su representada la Sra. Gledys Cecilia Pertuz Castro y la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial “Coomuligest” y se procediera a ordenar la autorización de depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario a la parte demandante Coomultiget.

Luego entonces, el apoderado demandante presentó solicitud de terminación conforme al contrato de transacción celebrado con la demandada Nohora Margarita Arrieta Valest y Gledys Cecilia Pertuz Castro, actuando en calidad de sucesora procesal de su conyugue José Manuel Castro López.

Una vez estudiada la solicitud, mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó declarar la sucesión procesal del demandado José Manuel Castro López, y en consecuencia continuar el proceso con su cónyuge supérstite GLEDYS CECILIA PERTUZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.497.391, así como requerir por el término de cinco (05) días a la entidad Fiduciaria La Previsora- Fomag, para que informará de forma clara por cual concepto se están realizando los descuentos de la señora Gledys Pertuz.

Así las cosas, una vez fenecido el término de los cinco (05) días, no se avizora en el expediente constancia o respuesta del oficio enviado a la entidad pagadora, en el que informe por cual concepto realizan los descuentos a la demandada, sin embargo, en armonía a lo expuesto por la demandada a través de apoderado judicial de terminar el proceso con los depósitos judiciales que obran en la cuenta del despacho, a ello se accederá, en armonía a la autonomía de voluntad de las partes, y celeridad procesal.

2.2 Examen del contrato de transacción celebrada por la parte ejecutante y el extremo pasivo

A continuación, se estudiará de fondo la solicitud de terminación por transacción conforme al estado actual del expediente.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se verifica que el documento fue suscrito por la parte ejecutante y los propios ejecutados, Nohora Margarita Arrieta Valest y la sucesora procesal Gledys Cecilia Pertuz Castro, además de verificarse la existencia de depósitos judiciales de ambas demandadas.

A continuación, se adjuntará por medio de captura de pantalla, la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario:

(i) Nohora Margarita Castro López

Datos del Demandado									
Tipo Identificación		CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN		Nombre Identificación		DEBITOS		Monto en Depósitos \$	
Número		NOHORA MARGARITA		NOHORA		ARRIETA VALEST			
Moneda Base	Documento Transaccional	Nombre	Agrupación	Estado del Bien	Fecha Operación	Fecha Pago	Valor		
VAL. DEBITO	4180100400904	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/11/2022	183.483,00		\$ 875.222,00
VAL. DEBITO	4180100400911	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/10/2022	183.483,00		\$ 675.222,00
VAL. DEBITO	4180100400907	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	07/01/2022	183.483,00		\$ 875.222,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	01/03/2022	183.483,00		\$ 1.109.982,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	09/03/2022	183.483,00		\$ 890.000,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/03/2022	183.483,00		\$ 890.000,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/03/2022	183.483,00		\$ 890.000,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/03/2022	183.483,00		\$ 890.000,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/03/2022	183.483,00		\$ 890.000,00
									Total Valor \$ 7.820.636,00

(ii) Gledys Cecilia Pertuz Castro

Datos del Demandado									
Tipo Identificación		CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN		Nombre Identificación		DEBITOS		Monto en Depósitos \$	
Número		GLEDYS CECILIA		GLEDYS		PERTUZ DE CASTRO			
Moneda Base	Documento Transaccional	Nombre	Agrupación	Estado del Bien	Fecha Operación	Fecha Pago	Valor		
VAL. DEBITO	4180100400904	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/11/2022	183.483,00		\$ 815.044,00
VAL. DEBITO	4180100400911	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/10/2022	183.483,00		\$ 815.044,00
VAL. DEBITO	4180100400907	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	07/01/2022	183.483,00		\$ 815.044,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	01/03/2022	183.483,00		\$ 779.892,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	09/03/2022	183.483,00		\$ 808.182,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/03/2022	183.483,00		\$ 808.182,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/03/2022	183.483,00		\$ 808.182,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/03/2022	183.483,00		\$ 808.182,00
VAL. DEBITO	4180100400910	900011207	COOPERATIVA	COOMULTIGEST	IMPREGNO ENTREGADO	06/03/2022	183.483,00		\$ 808.182,00
									Total Valor \$ 5.308.826,00

De este modo, al existir depósitos judiciales, que inclusive exceden el monto transado, resulta factible la aceptación de la transacción, toda vez que se encuentra ajustado a las normas sustanciales y procesales.

En mérito de expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) en la forma indicada en el contrato adosado, de la siguiente manera:

- La suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.015.540) de los depósitos judiciales que reposan a nombre de la demandada Nohora Margarita Arrieta Valest
- La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$3.984.460) de los depósitos judiciales que reposan a nombre de la sucesora procesal Gledys Cecilia Pertuz Castro.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”, identificada con NIT No. 900.081.326-7 contra NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST, identificada con C.C No. 36.710.018 y la sucesora procesal del demandado



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fallecido (JOSE MANUEL CASTRO LOPEZ) Sra. GLEDYS CECILIA PERTUZ CASTRO, identificada con C.C No. 42.497.391

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado demandante LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con C.C. No. 1.140.836.364 y TP No. 248.104 del C.S de la J., por el monto de la suma transada, esto es NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000)

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f00279c72e66aa08c4d4cf06cc55f7c4c3db8a012dfb1ce5757cef95b9f558f**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001405302320190011700

Demandante: Conjunto Residencial Altos del Parque

Demandado: Audrey Díaz Silva

Decisión: Ordena traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se dispuso el emplazamiento de la parte demandada. Una vez realizada la publicación respectiva y cumplido el término legal, se procedió a la designación de Curador Ad litem por auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En efecto, ejecutoriado el proveído mentado, se procedió a la remisión del expediente al correo electrónico del profesional del derecho nombrado como curador, quien mediante mensaje de datos manifestó, el día 28 de marzo de 2023, que aceptaba el cargo. El día 28 de marzo le fue remitido link de acceso a la totalidad del expediente digital.

El día 12 de abril, se allegó escrito de contestación dentro del término y como quiera que esta contiene oposición a las pretensiones de la demanda, es del caso correr traslado de ellas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el curador ad litem JOSE RESTREPO ESCOLAR., a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b405b0684df5bc2f64f4c6ca1e4f7ef18c2f1e834ef0da8844dbc125b9f05c8**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9bad36737bc8c3d42d2d4e0e45eaf4020c4c45013e3eeded53d486841601af**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190062300

Demandante: Cooperativa del Servidor y Del Usuario Público De La Costa Atlántica
“Coosupercredito en liquidación”

Demandado: Elkin Montes Pereira

Decisión: Prescinde del término probatorio.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, las pruebas aportadas por las partes son documentales.

Luego entonces, al no existir pruebas que ameriten su practica en audiencia, se ordenará tener como tales las documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio,

En estos términos, de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, una vez en firme esta providencia, ingresará al presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331dca46b6bd8ca71331911afec68374b09b42b72f16cad4e01f5b2999a6c2af**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200008900- – ejecutivo acumulada

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0.00
Emplazamiento	\$0.00
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0.00
Agencias en derecho	\$460,000
Total Costas	\$460.000

SON: Cuatrocientos sesenta mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200008900- – ejecutivo acumulada

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Cuatrocientos sesenta mil pesos M/L. (\$\$460.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
26-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c0cdf79a576561b8468b812f4015a08a0a2e18500823c3517c35eee2e82e4**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220090000

Demandante: Inversiones Bello Crediya Ltda

Demandado: Mauder Esther Cera Jiménez

Sulmira Esther De Los Reyes

Decisión: Admite transacción y termina proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre admisión de contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia.

Se verifica que el documento fue suscrito por el endosatario en procuración de la parte ejecutante y la demandada Sulmira Esther De Los Reyes, además de verificarse la existencia de depósitos judiciales que cubren, en exceso, el monto transado como se muestra a continuación:

(i) Sulmira Esther De Los Reyes

Datos del Demandado									
CEDULA DE CIUDADANÍA									
SULMIRA									
Número Identificación									
2263703									
DE LOS REYES NAVARRO									
Número Registro									
Número Título	Documento Demanda	Nombre	Apellido	Estado Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor		
VER.CASTALLE	406818004625388	INVERSIONES	BELLO CREDIYA LIMITA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 818.994,80		
VER.CASTALLE	406818004649762	INVERSIONES	BELLO CREDIYA LIMITA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 725.730,80		
VER.CASTALLE	406818004673063	INVERSIONES	BELLO CREDIYA LIMITA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 807.274,80		
VER.CASTALLE	406818004682255	INVERSIONES	BELLO CREDIYA LIMITA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 725.730,80		
							Total Valor	\$ 3.278.228,80	

De este modo, luce ajustado el contrato de transacción presentado a las normas sustanciales y procesales que lo regulan, siendo factible su aceptación. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, suscrito por las partes, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, identificada con NIT 900.146.684-1 contra MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ, identificada con C.C No. 22.731.441 y SULMIRA ESTHER DE LOS REYES NAVARRO, identificada con C.C No. 22.633.703

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado demandante CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con C.C No. 72.292.976 y TP No. 212.463 del C.S de la J, por el monto de la suma transada, esto es DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200008900- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$26.000
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$112.000
Total Costas	\$138.000

SON: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200008900- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L. (\$138.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25dc0036874a94e502f5d83cc0cf05a02de4b3fba81fdbca1826fdce6b9249**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200028000

Demandante: Credi Valores- Crediservicios S.A.S.

Demandado: Luis Alberto Viloria Palacio

Decisión: Nombrar curador ad litem

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada BENY ORTIZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1002157872, con tarjeta profesional No. 397186 del C.S. de la J., como curadora ad litem del demandado LUIS ALBERTO VILORIA PALACIO, identificada con C.C. 72.134.992 para que lo represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede ser localizado al correo electrónico: bennysortiz@gmail.com

Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26668315aa1c5f07a4d638891b968f8f8673221f93ae1909c6c5770e5def60**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, suscrito por las partes, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.078.697) en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

CUARTO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR” identificada con NIT No. 900.766.558-1 contra RICARDO SEGUNDO SANTAMARÍA HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.044.424.501

QUINTO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR” identificada con NIT No. 900.766.558-1 por el monto de la suma transada, esto es CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.078.697)

SEXTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

DECIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b6f5ed7689c6d3c6dff22155131a4b4d5b2407126d043e9478d6cc6096b78**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220000800

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana

Demandado: Víctor Enrique Rivera Recuero

Decisión: Requiere previo a ordenar terminación

1. ASUNTO

Presentó el apoderado de la parte ejecutante, terminación por cuotas de la mora.

Al analizar la solicitud, no se avizora que la demandante indique de forma clara y específica hasta que día tiene lugar el pago contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2021, a fin de que el demandado tenga claridad de que mora pago y desde cuando debe estar al día, motivo por el cual se requerirá a la parte actora, por el término de cinco (05) días, para que indique hasta que día tiene lugar el pago de las cuotas de la mora.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante por el termino de cinco (05) días para que indique de forma clara y específica hasta que día tiene lugar el pago de las cuotas de la mora del pagaré contenidas en el pagaré con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0c83ab3261b1adb3d9d3cddcf83e468ee0f8a1b00a5abdae239d7e8335966**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220027500

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana

Demandado: Hilda Gladys García Betancourt

Decisión: Requiere previo a ordenar la terminación por cuotas en mora.

1. ASUNTO

Presentó el apoderado de la parte ejecutante, terminación por cuotas de la mora.

Al analizar la solicitud, no se avizora que la demandante indique de forma clara y específica hasta que día tiene lugar el pago contenido en el pagare con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2022, a fin de que el demandado tenga claridad de que mora pago y desde cuando debe estar al día.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte actora, por el término de cinco (05) días, para que indique hasta que día tiene lugar el pago de las cuotas de la mora.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante por el término de cinco (05) días para que indique de forma clara y específica hasta que día tiene lugar el pago de las cuotas de la mora del pagaré contenidas en el pagaré con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86deda9fdd30dff9efe6d4d4c099e03ad27062e57076fb0bf581cfdb5ece4619**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220049100
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	EDWIN LUIS PINTO OSPINO C.C 1.119.816.076
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado general del banco demandante, coadyuvada por la apoderado especial de la entidad financiera demandante, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCO DE BOGOTA identificada con NIT 860.002.964-4 contra EDWIN LUIS PINTO OPSINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.816.076 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed948dc54333aa1d2d16e30dc98a789fe64de47fbe6aade0216d33346ebacd75**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO: 08001418901420220055700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: ZULAY CASRELLAR OSPINO
DECISION: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, en virtud del contrato de transacción adosado al plenario.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil regula la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Por su parte, el Código General del Proceso en el Título sobre “Terminación anormal del proceso”, artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Subraya del despacho).

La apoderada de la parte ejecutante ha aportado memorial, suscrito conjuntamente con la demandada, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros cautelados a favor del demandante; sobre la petición de entrega de dinero se destaca el siguiente aparte: “Autoriza la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito “Coophumana” dentro del proceso de radicado No. 08-001-41-89-014-2022-00-557-00 la suma por entregar a la cooperativa a través de su apdoerada judicial es la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO (\$6.637.108) las sumas de dinero restante de estos títulos, solicito sean entregados a la señora ZULAY CASTELLAR OSPINO quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia”

Nótese que el contrato alude indistintamente a terminación por pago total y terminación por transacción, supuestos que encuentra regulación distinta en el Código General del Proceso; la primera en el artículo 461 y la otra en el 312 arriba citado.

Estaría tentado el Despacho a requerir a las partes para que aclararan el punto; sin embargo, al contrastar la petición con los supuestos fácticos particulares, es posible colegir que la solicitud se acompaña con la terminación del proceso por transacción.

De este modo, aclarado el punto anterior, se procede por Secretaria a verificar el portal Depósitos Judiciales, encontrando lo siguiente:

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf63a8f0057300a045a70802ac43a74db2eaaca6cb3618f8139150154e4192c**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO: 08001418901420220100300
DEMANDANTE: OSVALDO GARCÍA MERIÑO
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ SANTIAGO ESMERAL
GUSTAVO ADOLFO MOLINA CAMACHO
DECISION: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, en virtud del contrato de transacción adosado al plenario.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil regula la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Por su parte, el Código General del Proceso en el Título sobre “*Terminación anormal del proceso*”, artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Subraya del despacho).

El endosatario en procuración de la parte ejecutante ha aportado memorial, suscrito conjuntamente con los demandados, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros cautelados a favor del demandante; sobre la petición de entrega de dinero se destaca el siguiente aparte: “2. *Que los títulos que reposan en el Juzgado a nombre del demandado PEDRO JOSE SANTIAGO ESMERAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.712.807 de Barranquilla- Atlántico sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Hernan David Fernández Pizarro para que así se complete el pago total de la obligación.*

3. *Que los títulos a entregar al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO es la suma de \$788.445”*

Nótese que el contrato alude indistintamente a terminación por pago total y terminación por transacción, supuestos que encuentra regulación distinta en el Código General del Proceso; la primera en el artículo 461 y la otra en el 312 arriba citado.

Estaría tentado el Despacho a requerir a las partes para que aclararan el punto; sin embargo, al contrastar la petición con los supuestos fácticos particulares, es posible colegir que la solicitud se acompaña con la terminación del proceso por transacción.

De este modo, aclarado el punto anterior, se procede por Secretaria a verificar el portal Depósitos Judiciales a nombre del demandado Pedro José Santiago Esmeral, encontrando lo siguiente:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta									
Datos del Demandante									
Tax Identificación	EDUCIA DE CIUDADANÍA		Nombres Identificación		DOMICILIO				
Nombre	PEDRO JOSÉ		Apellido		SANTIAGO ESMERAL				
Número Título	Documento Documento	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Monto	Monto Registro	
4180000481030	7222846	OSVALDO	GARCÍA MERINO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2023	NO APLICA	\$ 270.744,83		
4180000481030	7222846	OSVALDO	GARCÍA MERINO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 412.099,83		
4180000507730	7222846	OSVALDO	GARCÍA MERINO	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2023	NO APLICA	\$ 458.395,83		
4180000481030	7222846	GARCÍA MERINO	OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 818.638,83		
							Total Valor	\$ 1.825.888,32	

En consecuencia, de lo anterior, se verifica la existencia de depósitos judiciales que cubren inclusive un monto superior al transado, por lo que, a juicio de este despacho, luce ajustado la transacción, por satisfacer los presupuestos consagrados en la ley sustancial y procesal precitada y a ella se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, suscrito por las partes, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$788.445) en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de OSVALDO GARCÍA MERIÑO, identificado con C.C No. 72.226.246 contra PEDRO JOSÉ SANTIAGO ESMERAL, identificado con C.C No. 1.045.712.807 y GUSTAVO ADOLFO MOLINA CAMACHO, identificado con C.C No. 1.129.510.976

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado demandante HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C No. 1.045.719.513 y TP No. 323.341 del C.S de la J por el monto de la suma transada, esto es SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$788.445)

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SEXTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d5637d98d13e2a1f3f052150341b883cce951fe2c828f77a6f0da27d691ea**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220102500
DEMANDANTE:	CRECEVALOR S.A.S NIT 901.190.843-4
DEMANDADO:	ESTHER SOFIA ALGARÍN ALGARÍN C.C 22.568.638 WILMER MADERA PINO C.C 73.376.153
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el endosatario en procuración de la sociedad demandante, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del CRECEVALOR S.A.S., identificada con NIT No. 901.190.843-4 contra ESTHER SOFIA ALGARÍN ALGARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.568.638 y WILMER MADERA PINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.376.153 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bf2eb7a223899b3135d24d3fedb9a9f9eb42cd973f1cb1e2ac295bf8cbd5af**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220108800
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT 824.003.473-3
DEMANDADO:	ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS C.C 64.550.598
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada de cooperativa demandante, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" identificada con NIT 824.003.473-3 contra ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.550.598 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bc52b122ff856f7e6582f7a85f21a582413114358d8e01eb023b63ed17432f**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220112000

Demandante: Conjunto Residencial Tozcana

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Decisión: Ordena traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó personalmente el 30 de mayo de 2023, la demandada dentro del término conferido para tal fin allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada VANNESA TORREGROSA ZABALETA, identificada con C.C No. 55.246.450 y TP No. 184.127 del C.S. de la J, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816f9d4555171cbf5685cca92507003da199e33989c0126651d71dddcd75acbf**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230003800

Demandante: Conjunto Residencial Palmeras del Parque

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Decisión: Ordena traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó personalmente el 30 de mayo de 2023, la demandada dentro del término conferido para tal fin allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada VANNESA TORREGROSA ZABALETA, identificada con C.C No. 55.246.450 y TP No. 184.127 del C.S. de la J, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77214e1d2b64ef17d6a5089a5eed8c7661a4e29acee88a69f010ee447e759f**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230006500.

Demandante: Edificio Oceana 52.

Demandado: Eding Yamil Paliz L'Hoeste.

Decisión: Corrección mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que en el numeral 1.1. de la parte resolutive del proveído de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se omitió indicar el capital por expensas extraordinarias causadas en el mes de junio de 2019, por valor de \$217.250, circunstancia por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1. de la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero de 2023, en virtud del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

1.1. -CAPITAL POR EXPENSAS ORDINARIAS, EXTRATORNARIAS

RETROACTIVO. APARTAMENTO 309: La suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$ 12.173.005) MONEDA LEGAL, por las obligaciones vencidas correspondientes a los meses de: octubre de 2018 por valor de \$ 123.649, noviembre de 2018 por valor de \$ 135.790, diciembre de 2018 por valor de \$ 220.043, enero de 2019 por valor de \$ 185.487, febrero de 2019 por valor de \$ 185.487, marzo de 2019 por valor de \$ 185.487, abril de 2019 por valor de \$ 217.250, mayo de 2019 por valor de \$ 217.250, junio de 2019 por valor de \$ 217.250, más cuota extraordinaria de la misma data por valor de \$217.250, julio de 2019 por valor de \$ 217.250, agosto de 2019 por valor de \$ 217.250, septiembre de 2019 por valor de \$ 217.250, octubre de 2019 por valor de \$ 217.250, noviembre de 2019 por valor de \$ 217.250, diciembre de 2019 por valor de \$ 217.250, enero de 2020 por valor de \$ 217.250, febrero de 2020 por valor de \$ 217.250, marzo de 2020 por valor de \$ 217.250, abril de 2020 por valor de \$ 217.250, mayo de 2020 por valor de \$217.250, junio de 2020 por valor de \$217.250, julio de 2020 por valor de \$ 217.250, agosto de 2020 por valor de \$ 217.250, septiembre de 2020 por valor de \$ 230.000, octubre de 2020 por valor de \$ 230.000, noviembre de 2020 por valor de \$ 230.000, diciembre de 2020 por valor de \$ 230.000, enero de 2021 por valor de \$ 230.000, febrero de 2021 por valor de \$ 230.000, marzo de 2021 por valor de \$ 230.000, abril de 2021 por valor de \$ 238.000, mayo de 2021 por valor de \$ 238.000, junio de 2021 por valor de \$ 238.000, julio de 2021 por valor de \$ 238.000, agosto de 2021 por valor de \$ 238.000, septiembre de 2021 por valor de \$ 238.000, octubre de 2021 por valor de \$ 238.000, noviembre de 2021 por valor de \$ 238.000, diciembre de 2021 por valor de \$ 238.000, enero de 2022 por valor de \$ 238.000, mas retroactivo de enero de 2022 por valor de \$ 29.274 febrero de 2022 por valor de \$ 238.000, mas retroactivo de febrero de 2022 por valor de \$ 29.274 marzo de 2022 por valor de \$ 238.000, mas retroactivo de marzo de 2022 por valor de \$ 29.274, abril de 2022 por valor de \$ 238.000, mas retroactivo de abril de 2022 por valor de \$ 29.274, mayo de 2022 por valor de \$ 267.274, junio de 2022 por



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

valor de \$ 267.274, julio de 2022 por valor de \$ 267.274, agosto de 2022 por valor de \$ 267.274, septiembre de 2022 por valor de \$ 267.274, octubre de 2022 por valor de \$ 267.274, noviembre de 2022 por valor de \$ 267.274, diciembre de 2022 por valor de \$ 267.274 y enero de 2023 por valor de \$ 267.274.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e4a5be0438b68cd21785e6e43111c528ehead7ff7d0b87401c2dbfba5ffee**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230019500
DEMANDANTE:	EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA NIT 900.272.124-6
DEMANDADO:	YURIS DEL CARMEN CUELLO TRIGOS C.C 55.221.568
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada del Edificio Mirador de la Riviera, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA, identificada con NIT No. 900.272.124-6 contra YURIS DEL CARMEN CUELLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.221.568 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fde5fb6c79ec16fa0d1870a810f6c24847a33eb574e1fd557f12a191630e6a**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230039900
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANA AGRIPINA NOVA LORA C.C 22.511.868
DECISIÓN:	TERMINACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA.

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada de Bancolombia S.A., memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenida en los pagares numero (i) 9570088657 y (ii) 9570086110 hasta el mes de mayo de 2023.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.938-8 contra ANA AGRIPINA NOVA LORA, identificada con C.C No. 22.511.868 por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagares No. (i) 9570088657 y (ii) 9570086110 hasta el mes de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb49cedf104c8cb944a31cb6c5c47453c012b34f38d03a4405a2cdb91c44a08e**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>